Esquel, de septiembre de 2014.-

------***VISTO***:----------

------El recurso de apelación interpuesto en el punto VII de fs. 71 vta./72 y vta. por el Sr. A. A. M. A., apoderado por el Dr. J. M. V., contra la cautelar dictada en el punto 3) del decreto del 12 de junio de 2014 (fs. 67 vta.), concedido a fs. 74; y----------

-------***CONSIDERANDO:***----------

-------1. En la cautelar mencionada se dispuso que el Sr. A. A. M. A. deberá abstenerse de comercializar bienes y productos de los boletos de señales registradas y correspondientes al Establecimiento Ganadero "Cañadón Grande", sin notificación previa al expediente.----------2. El recurrente se agravia. Dice que la medida es desmesurada y arbitraria por cuanto la Sra. L. A. acreditó el carácter propio en un 40% del establecimiento referido. Aduce que la ganancialidad es sobre el 60%. Considera excesiva la cautelar.----------
Refiere que la imposibilidad de comercializar los productos rurales le impide afrontar los gastos inmediatos y diarios del establecimiento, afecta la economía y el mantenimiento del mismo así como también del pago de la cuota de manutención mensual pactada.----------

-------3. La parte contraria contestó traslado (fs. 82/85), refutó los agravios del apelante e indicó que la cautelar solicitada fue en el marco del art. 1295 del Código Civil, que no existió desmesura ni arbitrariedad en su dictado y mucho menos perjuicio patrimonial para una explotación que comercializa sus productos dos veces al año y en relación a los cuales tiene derecho a tomar conocimiento de las acciones del administrador. Solicita se confirme.----------

------4. Si partimos de la idea en la cual se fundamenta el decisorio que se cuestiona, estamos en presencia de medidas cautelares solicitadas en el marco de un proceso de divorcio y de disolución de la sociedad conyugal, es evidente que el esfuerzo que realiza el recurrente resulta insuficiente para torcer el sentido de lo decidido.----------

------La Juez de la anterior instancia concedió la medida precautoria en ejercicio de las facultades propias que la ley procesal le confiere a fin de

garantizar el derecho de quien requiere su dictado y en función a la naturaleza del proceso al cual las medidas se encuentran vinculadas, donde la verosimilitud del derecho se encuentra dispensado de acreditación estricta (art. 1295 C.C.), porque emerge lisa y llanamente de la ley.----------

------Es que en el juicio de divorcio el objeto de las medidas precautorias es resguardar la integridad del patrimonio (arts. 233 y 1295 del C.C.), lo que permite extraer como primera conclusión que la comercialización de bienes y productos de los boletos de señales registradas respecto del establecimiento ganadero "Cañadón Grande", sin el debido control podría empobrecer al cónyuge no administrador, al mermar sus posibilidades sobre los frutos naturales, en caso de no reponerse adecuadamente los bienes enajenados.----------

------Además, no es cierto que las medidas cautelares sólo procedan sobre los bienes gananciales, nuestra jurisprudencia ha sostenido que: "*Las medidas precautorias autorizadas por el artículo 1295 del Código Civil y por el artículo 233 del citado código -texto ordenado según ley 23.515- proceden tanto respecto de los bienes gananciales como de los propios*. (CNCiv., Sala C, 9/11/93, ED 159-179).----------

------El art. 233 del Código Civil autoriza al juez a adoptar las medidas precautorias idóneas para evitar que la gestión de los bienes comunes por parte de uno de los cónyuges pueda poner en peligro, volver inciertos o defraudar los derechos del otro. En tal orden, resultan proponibles aquellas que sin afectar ilegítimamente los derechos del otro cónyuge o de terceros, se encaminen a preservar la intangibilidad del patrimonio ganancial administrado por aquél, pues la sola promoción de la demanda de separación personal o divorcio vincular hace presumir la existencia de peligro en la demora, máxime si como en el particular (fs. 76 vta.), se ha reconocido la ganancialidad del bien en un porcentaje del 60 % (conf. CNCiv., Sala H, 9/5/96, LL 1996-E-288).----------

----------Por todo lo expresado, se confirma la resolución apelada, con costas de alzada al apelante, en virtud del criterio objetivo de la derrota sustentado por la manda del art. 69 del C.P.C.C., resultado obtenido y por no encontrar ningún mérito para su apartamiento, corresponde regular los honorarios de los profesionales intervinientes por sus actuaciones en esta sede Dr. A. F. V. en la cantidad de 10 jus y los del Dr. J. M. V. en 8 Jus, con

más el IVA que les pudiere corresponder.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut.---

---------- R E S U E L V E: ----------

------1°) **CONFIRMAR** en todos sus términos en cuanto ha sido materia de agravios por las consideraciones expuestas precedentemente.----------

------2°) **COSTAS** de Alzada al apelante vencido, en virtud del criterio objetivo de la derrota (art. 69 del CPCC).----------

------3°) **REGULAR** los honorarios de los profesionales intervinientes en esta instancia, Dr. A. F. V. en la cantidad de 10 jus y los del Dr. J. M. V. en 8 Jus, con más el IVA que les pudiere corresponder. (Art. 13 de la Ley Arancelaria).----------

JORGE L. FRÜCHTENICHT

CLAUDIO A. PETRIS **GÜNTER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS AÑO 2014. CONSTE.-

Norma Marrero

Secretaria.-